



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO
<b>EJECUTANTE:</b>	INGRID EMILCE DÍAZ RODRÍGUEZ
<b>EJECUTADO:</b>	MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ
<b>EXPEDIENTE:</b>	500-01-33-33-002-2018-00019-00

Se ocupa el Despacho del estudio de la demanda ejecutiva presentada, a través de apoderado judicial, por la señora INGRID EMILCE DÍAZ RODRÍGUEZ, en contra del MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ, al respecto encuentra, que:

- ✓ Este Despacho es competencia para conocer de la presente acción (Ley 1437 del 2011<sup>1</sup>, siendo en su orden el numeral 7 del artículo 155, numeral 9 del artículo 156 y numeral 1 del art. 297).
- ✓ El poder otorgado no se encuentra en debida forma (fol. 1 y 2).
- ✓ Obra en el expediente el documento que conforma el título ejecutivo.
- ✓ Se encuentran aportados los anexos de rigor, conforme al artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

El documento que aportó la parte ejecutante para demostrar sus acreencias:

- Copia autenticada de la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Villavicencio, de fecha 24 de febrero de 2012, en la cual se accedió a las súplicas del libelo, consistente en declarar la nulidad del acto acusado, consecuente con lo anterior, el restablecimiento del derecho, siendo accionante la señora INGRID EMILCE DÍAZ RODRÍGUEZ, y demandado el MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ, dentro del proceso No 50001-33-31-002-2008-00110-00 (fl. 8-17).
- Copia auténtica de la sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Administrativo del Meta, de fecha 26 de febrero de 2013, en la cual se accedió a las súplicas del libelo, consistente en declarar la nulidad del acto acusado, consecuente con lo anterior, el restablecimiento del derecho, siendo accionante la señora INGRID EMILCE DÍAZ RODRÍGUEZ, y demandado el MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ (fl. 18-42).
- Copia autenticada del salvamento de voto y de la notificación por edicto del proceso antes mencionado (fl. 43 y 44).
- Constancia de ejecutoria, emitida por la secretaria del Juzgado Octavo Mixto Administrativo del Circuito de Villavicencio, dentro del

<sup>1</sup> Código de Procedimiento Administrativo y Contenciosos, Administrativo – CPACA.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

proceso No 50001-33-31-002-2008-00110-00, siendo demandante la señora INGRID EMILCE DÍAZ RODRÍGUEZ, y demandado el MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ (fl. 7).

Como pretensión principal e incoada por la parte ejecutante solicita mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ, aquí demandado por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de CIENTO QUINCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$115.934.638.98) MCTE, generados desde cuando debió reintegrarse a la ejecutante hasta la fecha actual de presentación de este proceso y las costas del proceso.

También se solicita el reintegro de la ejecutante al cargo de técnico administrativo de la tesorería general código 367 grado 10 de la planta de empleos del municipio ejecutado.

**CONSIDERACIONES**

El numeral 7 del art. 155 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 9 del art. 156 y el numeral 1 del artículo 297 ibidem, estableció la competencia para conocer de la presente acción, según el cual es el Juez administrativo a quien le corresponde conocer de las controversias derivadas de las condenas impuestas en la jurisdicción contenciosa administrativa

Adicionalmente, se debe acudir a la Ley 1551<sup>2</sup> del 6 de julio de 2012, en su artículo 47 consagra:

"La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos."

Situación corroborada por nuestro máximo órgano de cierre en lo Contencioso Administrativo al indicar<sup>3</sup>:

"Sin que para el efecto cuente lo dispuesto sobre las acciones ejecutivas en el Código General del Proceso"<sup>4</sup>.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - SUBSECCION B - Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO - Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014) - Radicación número: 08001-23-31-000-2013-10003-01(49328) - Actor: SERVICIO DE IMPUESTOS MUNICIPALES S.A. - Demandado: MUNICIPIO DE MALAMBO - Referencia: APELACION AUTO LEY 1437 DE 2011 - MEDIO DE CONTROL DE PROCESO EJECUTIVO

<sup>3</sup> Artículo 613. Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

comoquiera que este no derogó el artículo 47 antes transcrito, el que, por lo demás, se trata de una norma especial.

De tal suerte que, antes de ejecutar a un municipio deberá agotarse el requisito de la conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, delegado para la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

**1. Caso sub lite**

(...)

Se tiene, entonces, que la pretensión de la actora habrá de ser considerada de fondo, esto es el *a quo* tendrá que resolver si el título ejecutivo cumple los requisitos que dan lugar a la orden que se invoca, pues el actor elevó al solicitud para que la Procuraduría adelantara la conciliación de ley y cumplir así el requisito de procedibilidad, de suerte que, rechazar la demanda porque el Ministerio Público resolvió que el asunto no requería el trámite, equivale a negarle el derecho de acceder a la justicia. Cabe advertirse que a los interesados una previa conciliación no les corresponde nada más que elevar la solicitud y exigir el certificado que da cuenta de la misma.

Precisa recordar que la Procuraduría es la única autoridad competente para realizar conciliaciones prejudiciales, en asuntos de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativa, de lo que se colige que si esta se niega a adelantar la actuación, como sucedió en el *sub lite*, al interesado no le corresponde sino obtener la constancia de lo ocurrido. Lo contrario comporta imponerle una carga que no está obligado a soportar.”

En conclusión, la parte ejecutante se abstuvo de agotar el requisito de procedibilidad, el cual es requisito sine qua nom, cuando se demande en acción ejecutiva un municipio, por consiguiente, se negará el mandamiento de pago por tal motivo.

Por último, el despacho se abstendrá de reconocer personería a la abogada que suscribe la demanda ejecutiva, en razón a que el poder no le fue otorgado expresamente a la togada. Además, de que, la persona jurídica de derecho privado debe allegar el documento idóneo de existencia y representación legal, el cual brilla por su ausencia, conforme al art. 73 y 74 de la Ley 1564 de 2012 por remisión del art. 306 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

---

*Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.*

*No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.*



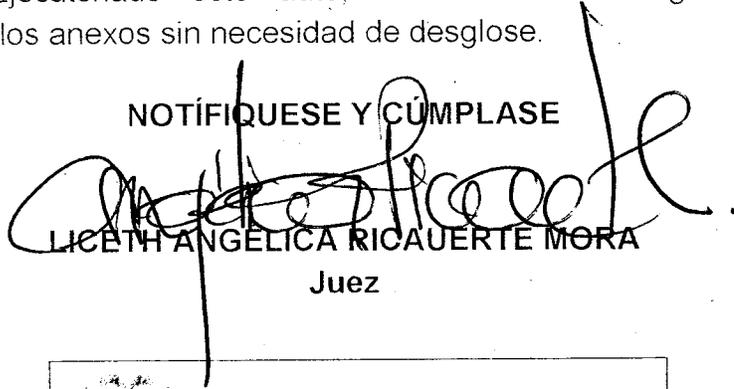
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO** solicitado por la señora INGRID EMILCE DÍAZ RODRÍGUEZ, contra del MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, archívense las diligencias previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**



LICETH ANGÉLICA RICAUERTE MORA  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO  
ELECTRÓNICO N° 01



MARTHA ISABEL GARCÍA VELASQUEZ  
Secretaria

**20 FEB 2018**